



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Agosto Treinta y Uno (31) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00976-00**

Accionante: **PABLO ANDRÉS QUINTERO
GONZÁLEZ**

Accionado: **AECSA S.A**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **PABLO ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **AECSA S.A.**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que, el día 22 de noviembre de 2011 y 19 de septiembre de 2012 tramitó libre y voluntariamente unas líneas de crédito terminadas en *5126, *7576 respectivamente con la entidad BANCO DAVIVIENDA, quedando su nombre y su firma como titular de la obligación, y plasmando su rúbrica como prenda de la línea de crédito.

Sostiene, que debido a una crisis económica y al encontrarse en situación de desempleo, no pudo continuar realizando el pago de la obligación.

Sostiene, que desde el año 2012 se encuentra reportado en CIFIN y DATACREDITO por AECSA S.A., entidad que actualmente tiene el cobro de sus obligaciones, lo que ha generado perjuicios personales y familiares ya que no ha podido acceder a los beneficios de vivienda que ofrece el gobierno, créditos para los estudios de sus hijos, y muchas veces fue rechazado en varias entidades donde solicitó crédito para el negocio que da sustento a su familia.

Asegura, que el pasado 1 de junio de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad AECSA S.A con copia a DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN hoy TRANSUNION, donde solicitaba entre otras cosas ***“Que por efecto del paso del tiempo y en cumplimiento de lo consagrado en el código civil en sus artículos 2512 y subsiguientes, Ley 2157 de 2021 en su artículo 3° la obligación que aquí menciono ya se encuentra prescrita y por esta razón extinguida.”***

Señala, que el 22 de julio de 2022, obtuvo respuesta de la entidad accionada, la que, en su criterio, evidencia una posible evasión a dar una solución clara y de fondo a la petición.

Asevera, que su nombre no ha sido retirado de las centrales de riesgo, a pesar de haber cumplido más de ocho (8) años con el reporte negativo, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

lo que en su concepto la accionada está incumpliendo lo ordenado por la corte constitucional y la Ley.

Indica, que la entidad en su respuesta no allega la notificación previa al reporte a las centrales de riesgo, ni un soporte real de que la obligación haya entrado en mora en los años 2019 y 2020, como se puede evidenciar en la consulta realizada ante los operadores de información DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, cuando en realidad dicha situación se debió a una situación desfavorable de desempleo.

Alega, que la ausencia de la notificación previa le impide a cualquier ciudadano como deudor adelantar las acciones que se encuentren a su alcance para ponerse al día en su crédito. No obstante, para la negativa de la entidad de eliminar el reporte negativo a su nombre en las centrales de información por el cumplimiento de los requisitos que configuran la prescripción del dato negativo, no se da ni siquiera cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data, Ley 2157 de 2021 y sus Artículos 3, 5, 6, 7 y 12.

Manifiesta, que el perjuicio causado por AECSA S.A. es incalculable, más teniendo en cuenta que esa entidad violo su derecho al debido proceso, omitiendo enviarle la comunicación donde debían notificarle del reporte que le iban a generar.

Declara, que debido a la gravedad del reporte no ha logrado volver a iniciar su actividad económica ya que los proveedores que le venden la mercancía sean a crédito o contado siempre verifican la situación financiera frente a las centrales de riesgo y por el reporte generado por AECSA S.A., no ha logrado trabajar con normalidad ni adquirir nuevas obligaciones financieras que son necesarias en su actividad como comerciante independiente.

Asevera, que su situación económica ha empeorado al punto que le ha sido difícil llevar el sustento a su familia a raíz del reporte negativo en centrales de riesgo, además, no ha logrado recuperar el buen nombre crediticio, por no pagar una obligación a raíz de una grave situación económica con ocasión a quedar en situación de desempleo.

Concluye, que en el mes de JULIO del 2022 se dirigió a las oficinas de AECSA S.A para solicitar el retiro de su nombre de las listas de dicha entidad, sin recibir ninguna respuesta positiva.

PRETENSIONES

Se tutelen los derechos fundamentales de Habeas Data, Buen Nombre y Debido Proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Se le ORDENE a AECSA S.A emitir la carta de eliminación definitiva del dato negativo de las obligaciones y reportes negativos en su contra en las bases de datos CIFIN Y DATACREDITO.

En cumplimiento de lo establecido en la ley 1266 del 2008, la Sentencia C-1011 del 2008, Ley 2157 de 2021, la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Decreto 1074 de 2015, de no ser cumplidos los requisitos establecidos con aplicabilidad a lo estipulado en las normas anteriormente mencionadas LE SEA RECONOCIDA LA ACTUALIZACIÓN Y ELIMINACIÓN DEL DATO NEGATIVO GENERADO A SU NOMBRE.

Se actualice y rectifique el historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no tiene obligaciones pendientes con la entidad, Que ha cumplido los requisitos de la prescripción contemplados en el código civil en sus artículos 2512 y subsiguientes, además de lo conceptuado por la Corte Constitucional en sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, Ley 2157 de 2021 y concepto dictado por La Súper Intendencia Financiera frente al tema de la prescripción, Concepto N 2009012727-001 del 30 de marzo de 2009.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de Agosto del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **AECSA S.A**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Además, se ordenó la vinculación a Datacrédito Experian y TransUnion.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

AECSA S.A

Por medio de Alejandro Cañas Bueno, actuando en calidad de Director de Requerimientos y Atención al Cliente de la compañía AECSA, manifestó que celebró un contrato de compraventa de cartera con el **BANCO DAVIVIENDA S.A** con el fin de adquirir un portafolio de créditos bajo la figura cesión, generando efectos de subrogación de parte al ostentar la nueva calidad y posición jurídica de acreedor de las obligaciones N. 04559866724875126 y N. 04744938807247576 anteriormente adquiridas por el accionante, negocio jurídico que se fundamenta en los artículos 1959 del código civil y 887 del código de comercio.

Aclara, que en el mencionado contrato se realizó una subrogación de acreedor, figura jurídica mediante la cual se entregan todos los derechos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

obligaciones acciones privilegios e información que se trasladan del acreedor a un tercero que paga y faculta a la nueva entidad acreedora para hacer efectivas todas las garantías y seguridades con las que se haya rodeado al deudor para el cumplimiento de la obligación contraída inicialmente con el establecimiento financiero, fundamentación legal que tuvo el **BANCO DAVIVIENDA S.A** conforme a lo establecido en los artículos 1666 y 1670 del código civil.

En consecuencia, se efectuó una migración de información reportada ante los operadores de información crediticia, desde DAVIVIENDA hacia AECOSA como nuevo acreedor siendo esta ultima fuente de información en concordancia con lo regulado por la ley 1266 de 2008.

En cuanto a los hechos:

Alega, que no es cierto que con el actual reporte de información ante las centrales de riesgo financiero se este afectando gravemente la vida financiera, buen nombre y debido proceso del accionante, pues no se extrae del acervo probatorio la situación fáctica que compruebe dicha afirmación.

Agrega, que es cierto que el 01 de junio de 2022 se recibió una petición a través de los canales de atención a nombre del accionante, con radicado consecutivo interno SAIC-58561. No obstante, una vez realizadas las verificaciones del caso se evidencian que la dirección de notificación relacionada en el escrito (sinreportessas@hotmail.com), no corresponde a la autorizada y suscrita por el Accionante para el envío de información tal y como podrá evidenciar a continuación:

Formulario de radicación con los siguientes datos manuscritos:

Destinatario	KE 12 B No 16-42	Calle	MOSQUERA	Teléfono	8948800
Dirección	Cll 5 E VIA MOSQUERA	Calle	MOSQUERA	Teléfono	8948800 ext 57302
Correo	Leticia Quindia@hotmail.com		Código	3123159766	

Asegura, que con base en la información que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1581 del 2012 y numeral 2.2. del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008, se sugirió al peticionario que realizara la actualización de los datos o en su defecto que remitiera el documento idóneo en el que autorizara a un tercero a recibir información de su obligación. Lo anterior de conformidad con el derecho de habeas data y ley 1581 de 2012.

Sostiene, que dentro del término del artículo 16 de la ley 1266 de 2008, el 22 de junio procedió a remitir respuesta a la petición radicada por el accionante al correo sinreportessas@hotmail.com requiriendolo para que acatara y cumpliera los preceptos de la norma de manera armónica con el ejercicio de sus derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Afirma, que no es cierto que las obligaciones a cargo del señor **PABLO ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ** se encuentre prescritas, dado que actualmente cursa un proceso jurídico en su contra ante el juzgado 05 de pequeñas causas y competencias múltiple de Bogotá D.C. con radicado 11001418900520210102000 y como lo señala el artículo 94 del código general del proceso, con la presentación de la demanda se interrumpen los términos de prescripción alegados.

En cuanto a la caducidad alegada por el accionante en el escrito, resalta que al evidenciar que las obligaciones N. 04559866724875126 y N. 04744938807247576 cumplieran con los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 por medio de la cual modifica y adiciona la Ley 1266 de 2008, procedió a eliminar la información negativa que reposaba ante los operadores de información financiera, respecto de las obligaciones mencionadas.

Respecto a la notificación previa, informa que fue realizada por el originador de las obligaciones, además, una vez efectuada la cesión procedió a informar al quejoso que: *“el reporte ante centrales de riesgo que usted presenta con BANCO DAVIVIENDA por dicho producto a partir de la fecha va a ser realizado por nuestra firma, en virtud de la compraventa de cartera efectuada entre las partes arriba indicadas y la mora por usted presentada. Lo anterior sin tratarse de un reporte nuevo toda vez que corresponde a un proceso de migración de cartera de las obligaciones adquiridas por usted, las cuales mantenían la misma calificación que traía con la entidad anterior.*

Así mismo le informamos tal disposición con el fin de encontrar una solución definitiva a los inconvenientes presentados con sus obligaciones restablecer su buen nombre comercial actualizando los reportes ante centrales de riesgo, una vez normalizadas las obligaciones que se encuentran en mora y a su cargo.

Es preciso informar que al saldo capital de la obligación migrado por el Banco Davivienda y señalado en la comunicación enviada por esta entidad, se debe incluir los valores concernientes a intereses corrientes, intereses de mora y gastos de cobranza.”

Indica, que es claro que el dato negativo que reposaba ante las operadoras de información financiera derivaba del comportamiento de pago presentado por el accionante en atención en sus obligaciones, mismas que se encuentran vigentes y registran un valor total adeudado de \$ 9.371.000,77.

En cuanto a las pretensiones:

A la primera, no se configuro en ningún momento vulneración alguna de los derechos de los cuales depreca protección del accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Segundo, no es una pretensión sino una apreciación del accionante, a lo cual se señala que no es cierto, pues desde que AECSA, adquirió las obligaciones a cargo del señor **PABLO ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ** ha adelantado gestiones comerciales con la finalidad de ofrecerle la asesoría profesional y el acompañamiento pertinente para que este pueda finiquitar su deuda, sin embargo es el accionante quien no atiende las comunicaciones generadas a través de los distintos medios de contacto tal y como podrá evidenciarse en las gestiones que se han realizado a lo largo de agosto de 2022:

FECHA DE GESTIÓN	USUARIO	LUGAR GESTIÓN	GESTIÓN	OBSERVACIÓN DE LA GESTIÓN
2022-08-20 10:02:30	predictivo	3218498900	Mensaje Buzon	Gestion de Buzon de Voz al telefono 3218498900, tipificacion: Mensaje en contestador.
2022-08-16 07:12:37	predictivo	8260502	No Contacto	Gestion al telefono 8260502, tipificacion: No contestan.
2022-08-16 07:07:31	predictivo	7448811	Mensaje Buzon	Gestion de Buzon de Voz al telefono 7448811, tipificacion: Mensaje en contestador.
2022-08-16 07:07:15	predictivo	8260502	No Contacto	Gestion al telefono 8260502, tipificacion: No contestan.
2022-08-16 07:05:51	predictivo	3123159766	Mensaje Buzon	Gestion de Buzon de Voz al telefono 3123159766, tipificacion: Mensaje en contestador.
2022-08-16 07:05:12	predictivo	3193520044	Mensaje Buzon	Gestion de Buzon de Voz al telefono 3193520044, tipificacion: Mensaje en contestador.
2022-08-10 16:11:42	predictivo	3218498900	Mensaje Buzon	Gestion de Buzon de Voz al telefono 3218498900, tipificacion: Mensaje en contestador.
2022-08-05 16:56:07	predictivo	3218498900	Mensaje Buzon	Gestion de Buzon de Voz al telefono 3218498900, tipificacion: Mensaje en contestador.
2022-08-01 15:14:53	predictivo	3193520044	Mensaje Buzon	Gestion de Buzon de Voz al telefono 3193520044, tipificacion: Mensaje en contestador.
2022-08-01 15:14:08	predictivo	3218498900	Mensaje Buzon	Gestion de Buzon de Voz al telefono 3218498900, tipificacion: Mensaje en contestador.

Tercero, no es una pretensión sino una apreciación del accionante que ratifica el reporte que registraba ante los operadores de información financiera derivado del comportamiento de pago presentado por el señor **PABLO ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ**, en atención de sus obligaciones, ahora bien en cuanto al perjuicio mencionado no se evidencia acervo probatorio que establezca dicha situación.

Respecto a las pretensiones quinta y sexta, las obligaciones N. 04559866724875126 y N. 04744938807247576, cumplan con los parámetros establecidos en la ley 2157 de 2021. AECSA procedió a eliminar la información negativa que reposaba en los operadores.

Respecto a la pretensión séptima la representada no ha negado al accionantes el acceso a su información sin embargo como custodios de la información financiera de los clientes se debe acatar los parámetros de seguridad y reserva establecidos en la normativa. Por tanto la petición radicada por el accionante, con datos de notificación que no habían sido autorizados por este y se solcito la actualización de la información para que acatara y cumpliera con los preceptos de la norma

Respecto a las pretensiones octava y novena se reitera lo del numeral cuarto.

Se debe distinguir dos escenarios jurídicos el primero hace referencia al reporte generado en los operadores de información el cual versa sobre el actual comportamiento de pago del consumidor, ley 1266 de 2008 habeas data y por otra parte la exigibilidad de las obligaciones N. 04559866724875126 y N. 04744938807247576 de acuerdo a su carácter civil articulo 1527 código civil y en concordancia con el articulo 619 código



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de comercio el cual define y clasifica los títulos valores en cuanto a que son documentos que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en estos se incorpora y que pueden ser de contenido crediticio, los cuales se originan respecto al pagare suscrito por el señor accionante el cual respalda las obligaciones.

Finalmente solicita que se declare la acción de tutela como hecho superado, toda vez que se hizo eliminación del reporte contenido ante los operadores de información financiera el 07 de junio de 2022.

DATA CRÉDITO EXPERIAN

Por medio de la Doctora ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, manifiesta: El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante La historia de crédito de la parte accionante expedida el 23 de agosto de 2022 reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		SM9FBA8
C.C #01073234302 (M) QUINTERO GONZALEZ PABLO ANDRES VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.07/04/13 EN MOSQUERA	DATA CRÉDITO [CUNDINAMAR] 23-AGO-2022

Que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con AECSA S.A., pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO que justifique su reclamo.

Señala que, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Indica que, en la respuesta de 02 de junio de 2022, observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó al accionante de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud, toda vez, que carecía del lleno de los requisitos indispensables para poder dar una contestación a lo solicitado, precisando en qué sentido debía ser corregida.

Finalmente solicita que, SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con AECSA S.A., al punto que se justifique su reclamo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Además, que SE LE DESVINCULE de la acción, toda vez que son las fuentes- y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

TRANSUNION

Surtida la notificación del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa, pues el señor **PABLO ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ**, instauro acción de tutela, tras considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Habeas Data, y Buen Nombre.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales de Debido Proceso, Habeas Data, y Buen Nombre del señor **PABLO ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ**.

si los mismos han sido vulnerados o si por el contrario se evidencia un hecho superado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA

El hábeas data ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo en virtud del cual, conforme al artículo 15 de la Carta Superior, todas las personas “*tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”; derecho que comprende entonces “*al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo¹”.

Esa garantía constitucional ha sido definida como el “*derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar.”* (Sentencia T 176-2014).

A través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, mediante la cual se dictan disposiciones generales sobre el hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales; entre otros aspectos, definió cuáles son los derechos y deberes de los titulares de la información, de los operadores de los bancos de datos, de las fuentes de la información; y, de los usuarios.

Específicamente el art. 16 *Ibidem*, faculta “*al Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer*” (numeral 1°); y “*Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido*” (Num. 2°); reclamo que deberá ser atendido en el término máximo de “*quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo*”; pero si no fuere posible hacerlo dentro de este término “*se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término*”.

Por vía jurisprudencial, se ha instituido la figura jurídica del requisito de procedibilidad, para acceder a la protección efectiva del derecho fundamental al hábeas data, como quiera que conforme al artículo 16 Ej. “*El titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento*”.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO

Esta garantía ha sido definida por la jurisprudencia como la posibilidad con la que cuentan las personas de conocer, actualizar y rectificar su

¹ Sentencia SU – 082 DE 1995



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

información personal comercial, crediticia y financiera, que figure en las centrales de información públicas o privadas, cuya función es recopilar, tratar y circular esos datos, para poder determinar cuál es el nivel de riesgo financiero que representa el titular de la información.

Ahora bien, para que pueda haber reporte financiero negativo se deben reunir los requisitos de: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”²

Cualquier inconformidad con ese reporte negativo ante las centrales de riesgo, debe hacerse el reclamo ante el operador responsable o encargado de las bases de datos, solicitando la corrección, rectificación, actualización o supresión de la información allí contenidas; y sólo una vez agotado este trámite el titular de la información puede presentar esa queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso de que persista su inconformidad. (Num. 5°, art. 17 de la 1266 de 2008).

Las facultades que el derecho al habeas data reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados son las siguientes: (i) el derecho a conocer la información de su referencia; (ii) el derecho a actualizar la información contenida en las bases de datos y; (iii) el derecho a rectificar la información que no sea veraz.

En relación con esta última facultad que se predica del derecho al habeas data, la Sentencia T-684 de 2008 de la Corte Constitucional, señaló:

“(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que, por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.”

Para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

La señalada autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que

² Sentencia T 658 de 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

Frente a los requisitos especiales previos al reporte de la información negativa impuestos a las fuentes, el artículo 12 de la Ley Estatutaria e Habeas Data, señaló:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

En igual sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 respecto al reporte de la información negativa, indicó:

“En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [12](#) de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley [527](#) de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

TÉRMINO DE PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DATOS NEGATIVOS EN LOS REPORTES FINANCIEROS DE LOS TITULARES

De acuerdo con la Ley 2157 de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008” la cual establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: *Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.*

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciera falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. *Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.*

Parágrafo 2. *Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. *Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.*

Parágrafo 4. *Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”*

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

Descendiendo al presente caso, considera este Despacho que la polémica que trae la tutela es concreta, pues lo que a fin de cuentas se reduce su *petitum* es a obtener por esta vía que se elimine el registro negativo de las centrales de riesgo; sin embargo, frente a este punto, en respuesta por la accionada AECSA y con el aporte del material probatorio, se evidencia que se procedió a la eliminación del reporte que reposa en los operadores de información financiera DATA CREDITO y TRASUNION respecto de las obligaciones N. 04559866724875126 y N. 04744938807247576. Conforme a los parámetros establecidos en el artículo 3 de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual modifica y adiciona la ley 1266 de 2008. Con fecha del día siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Igualmente, no se evidencia vulneración a los derechos de Petición y Debido Proceso, teniendo en cuenta que la accionada y vinculadas han otorgado respuestas a las peticiones presentadas por el accionante y en el caso de la accionada AECSA ha adelantado gestiones comerciales con la finalidad de ofrecerle la asesoría profesional y el acompañamiento pertinente para que este pueda finiquitar su deuda, sin embargo se observa que es el accionante quien no atiende las comunicaciones generadas a través de los distintos medios de contacto.

Así mismo, la accionada no ha negado el acceso a la información, teniendo en cuenta el derecho constitucional de Habeas Data y la ley 1581 de 2012, AECSA como custodio de la información financiera debe acatar los parámetros de seguridad y reserva, y la petición del accionante los datos de notificación no habían sido autorizados por él, a lo cual se le solcito la actualización de su información como se evidencia en la respuesta brindada lo anterior con la finalidad de acatarla y cumplir con los preceptos de la norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Se debe tener en cuenta que La Corte ha interpretado la disposición en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. *Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En Sentencia de Tutela T- 444-18, refirió frente al HECHO SUPERADO, lo siguiente:

“Verificación del hecho superado en el caso:

“La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.³

“En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada⁴. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”⁵. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.⁶

“Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “carencia actual de objeto”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁷, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que, si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

³ Sentencia T-290 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-323 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Artículo 24. Prevención a la autoridad. *“Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

*“De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:*

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁸

Así las cosas, y con fundamento en los argumentos sentados por la Corte Constitucional, se evidencia que en el presente caso se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a las pretensiones de *“Se le ORDENE a AECSA S.A emitir la carta de eliminación definitiva del dato negativo de las obligaciones y reportes negativos en su contra en las bases de datos CIFIN Y DATACREDITO. SEA RECONOCIDA LA ACTUALIZACIÓN Y ELIMINACIÓN DEL DATO NEGATIVO GENERADO A MI NOMBRE. Se sirvan actualizar y rectificar el historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no tiene obligaciones pendientes con la entidad, Que ha cumplido los requisitos de la prescripción contemplados en el código civil en sus artículos 2512 y subsiguientes, además de lo conceptuado por la Corte Constitucional en sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, Ley 2157 de 2021 y concepto dictado por La Súper Intendencia Financiera frente al tema de la prescripción, Concepto N 2009012727-001 del 30 de marzo de 2009.”*

Por lo anterior, la accionada AECSA anexo como prueba la constancia de eliminación de las obligaciones N. 04559866724875126 y N. 04744938807247576, fechada siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022), que reposaba en los operadores de información financiera DATACREDITO y TRASUNION, conforme a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 21 de 2021, por medio de la cual modifica y adiciona la ley 1266 de 2008, verificando entonces, la constancia de eliminación del dato negativo a cesado en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de Habeas Data y Buen Nombre. Por lo que se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Negar la presente acción de tutela respecto a la vulneración de

⁸ Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso del Señor **PABLO ANDRÉS QUINTERO GONZALEZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **DATA CRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada y vinculadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21f62e6e03285fafcb6edfb1b95db8cae4f4daadea09f42f824baefa5889be8**

Documento generado en 31/08/2022 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>